

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2019 - 00078

Johanna Angarita Briceño <johanna.angarita23@gmail.com>

Mar 13/09/2022 15:14

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;linatorres003@hotmail.com
<linatorres003@hotmail.com>;notificaciones@productoselrecreo.com
<notificaciones@productoselrecreo.com>

Señores:

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá Transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

E S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO
DEMANDADO:	JOHN HERRERA BARRIGA
RADICADO:	11014189066 - 2019 - 00078

LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.042 expedida en Bogotá D.C.; abogada en ejercicio e identificada con la Tarjeta Profesional número 244.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, dentro del proceso de la referencia, nombra por el despacho mediante telegrama 007, aceptando por la suscrita el cargo el día 16 de agosto de los corrientes, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva singular promovida por **PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO** en contra de **JHON HERRERA BARRIGA**, haciendo mención a que el mandamiento de pago me fue notificado mediante mensaje de datos el día 31 de agosto y se me permitió el acceso al proceso virtual, **la contestación se aporta en documento adjunto al presente correo.**

Atentamente

LADY JOHANNA ANGARITA
C.C. 52.917.042 de Bogotá
T.P. 244.408 C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores:

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá Transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

E S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO
DEMANDADO:	JOHN HERRERA BARRIGA
RADICADO:	11014189066 - 2019 - 00078

LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.042 expedida en Bogotá D.C.; abogada en ejercicio e identificada con la Tarjeta Profesional número 244.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, dentro del proceso de la referencia, nombra por el despacho mediante telegrama 007, aceptando por la suscrita el cargo el día 16 de agosto de los corrientes, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva singular promovida por **PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO** en contra de **JHON HERRERA BARRIGA**, haciendo mención a que el mandamiento de pago me fue notificado mediante mensaje de datos el día 31 de agosto y se me permitió el acceso al proceso virtual.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No me consta que tales negociaciones comerciales hayan sido la base de la suscripción del pagare, objeto de este proceso, no obstante vale la pena indicar que se evidencia del pagare que la fecha 26 de febrero de 2018, corresponde a la fecha de suscripción del pagare, no cual se puede presumir que no es la misma fecha de vencimiento.

HECHO SEGUNDO: No me consta cuales fueron la circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo las transacciones comerciales de la que hace referencia el apoderado de la accionante, por cuanto no

obra en el expediente prueba alguna que indique dichas transacciones, asimismo no me consta que la empresa demandante haya realizado las labores persuasivas de cobro por cuanto no están aportadas al plenario.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de los requisitos formales del título valor

Sea lo primero señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Mientras que, concordantemente con esa norma, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción de legalidad de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecida en aquel artículo.

Aunado a lo anterior para que los títulos valores puedan tener plena validez deben contener los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código del Comercio así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los

requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quién lo crea.*
3. *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
4. *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
5. *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

ARTICULO 709. REQUISITOS DEL PAGARE. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Para el caso sub- examine, se tiene que el pagaré único aportado como título de recaudo ejecutivo, no cumple con todas la exigencias de título valor, por cuanto no es claro, expreso y exigible, se

vislumbra que el pagare No 2016 – 080 arribado al presente proceso, la ausencia en la firma de quien lo emitió, requisito solemne establecido en el 621 del Código del Comercio antes mencionado, si bien es cierto que el beneficiario corresponde a una persona jurídica, no se estableció la identificación de la empresa, si como tampoco se identificó a su representante legal, persona autorizada para plasmar la voluntad de la entidad que representa dentro del contrato de mutuo presuntamente acordada con el demandado.

Asimismo no es acertado pretender que el mismo día de suscripción del pagare sea el mismo día de su vencimiento, lo anterior por cuanto se evidencia del pagare No 2016 – 080, que la fecha de suscripción corresponde al 26 de febrero de 2018, la misma que el apoderado judicial refiere como fecha de vencimiento de la obligación, lo que no es viable para este tipo de negocios, asimismo no se precisó la forma de pago, es decir si las partes de mutuo acuerdo establecieron que la obligación debía ser pagadera a cuotas o ser pagadero en una única cuota, requisito establecido en el artículo 709 del Código del Comercio.

Así las cosas y en vista de todos los yerros que enrostran el pagare aportado como base de recaudo, no permite de su lectura, tener certeza absoluta de la obligación, pues de ahí la exigencia legal para este tipo de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al deudor y al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben, desde y para cuándo se debe cumplir con el pago de tal obligación y más aún una forma de pago, es evidente que en el presente caso esto no sucedió con el pagare allegado al proceso y sobre cual se libró mandamiento de pago, por lo tanto no se fundamenta la acción cambiaria impetrada y deberá en su lugar no continuar con el trámite del presente proceso.

Excepción Genérica

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP y condenar en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los artículos 709, 621 y 789 del Código del Comercio., artículos 94, 96, 422 y SS del Código General del Proceso, artículo 282 del CGP y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita CURADOR AD - LITEM, en el correo electrónico johanna.angarita23@gmail.com

Señor Juez: Respetuosamente

LADY JOHANNA ANGARITA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna Angarita', with a long horizontal line extending to the right.

C.C. 52.917.042 de Bogotá

T.P. 244.408 C.S.J.